



**MI 05/2020 PJ143**

Medellín, 2 de abril de 2020

Doctora

**BEATRIZ JARAMILLO MUÑOZ**

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Antioquia

**Radicado:** 050012333000 2020 00780 00

**Medio de control:** Control Inmediato de Legalidad

**Acto:** Decreto 080 de 2020 de la Alcaldía de Copacabana

**Asunto:** Interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio

El Suscrito Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín, se permite interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en contra del auto admisorio expedido en el proceso de la referencia, bajo la consideración de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad, y por lo tanto, el despacho debió abstenerse de asumir conocimiento.

Fundamento lo anterior como sigue:

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla tal medio de control como sigue:

***Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.***



*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Examinado el Decreto 080 del 23 de mayo de 2020 del municipio de Copacabana, acto administrativo objeto del presente proceso, se observa que el mismo no fue expedido con fundamento en el Decreto 417 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como tampoco se fundamenta ni desarrolla los decretos legislativos expedidos en lo sucesivo con base en la declaratoria de emergencia.

En contraste, el acto analizado se fundamenta en los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, “por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”, 420 del 18 de marzo 2020, “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”, y 457 del 22 de marzo de 2020 “ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

Adicionalmente se expide en virtud de los decretos departamentales mediante los cuales se adoptan medidas policivas y sanitarias, de los artículos 315 y 296.2 de la Constitución Política, y de las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, y 1801 de 2016.

Todas estas disposiciones consagran competencias y facultades constitucionales o legales que no requieren de un decreto legislativo para su ejercicio y desarrollo.

Por otro lado, se observa que las disposiciones del Decreto 020 de 2020 se emiten dentro del marco legal de las competencias de los alcaldes en materia policiva y sanitaria, al margen del decreto de declaratoria de emergencia económica, social y ecológica (Decreto 517 de 2020), marco legal que existía aún antes de la expedición de tal decreto.

Por lo anterior sostiene esta agencia del ministerio público, que el acto del que trata el presente proceso no es uno susceptible de control inmediato, sino de control por otros medios previstos en la ley, tal como el de nulidad.



No sobra destacar que mientras en los otros medios de control del acto se exige la presentación de una demanda en forma (artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011), y su trámite corresponde al procedimiento oral ordinario establecido en dicha ley, en el medio de control inmediato de legalidad, el despacho puede asumir competencia con la sola recepción del acto, o incluso oficiosamente, y adelantar un proceso especial (artículo 185 ídem) pero siempre que se trate de uno expedido en desarrollo del estado de excepción, como no sucede en el presente caso.

Por eso se considera que en el evento que la administración remita un acto no susceptible de control inmediato de legalidad, como en este caso, debe el despacho abstenerse de asumir conocimiento, puesto que la simple remisión de un documento no es una actuación que deba originar un proceso judicial.

Con base en lo anterior se solicita respetuosamente se reponga el auto recurrido, bajo la consideración de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

De la señora magistrada,

Atentamente,

**JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS**

Procurador 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos

*Firma valida art. 11 Decreto L. 491 de 2020*